Micial Boletin

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

lim. 1158.

iculo de oficio.

Núm. 1076.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

La Gaceta de Madrid del dia 19 del actual publica la siguiente exposicion y decreto;

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

Exposition.

Sr. Presidente: El Gobierno de la Nacion, inspirándose en los mas levantados sentimientos, ha hecho grandes esfuerzos para atraer al cumplimiento de sus deberes à los rebeldes que aspiran à levantar sobre el suelo ensangrentado de la pátria instituciones condenadas por la razon y por la historia.

En vano la generosidad de los partidos liberales ha extendido repetidas veces el manto del perdon sobre esos eternos explotadores de nuestras desgracias.

Partidarios de un régimen que impide el vuelo de la inteligencia, que deprime la dignidad humana, que seca los puros manantiales del progreso y que encierra á los pueblos en los estrechos puestas por el Consejo de Ministros, limites de un fanatismo funesto, no han Podido comprender jamás los móviles de à una debilidad que los alienta.

Ganosos de una victoria que les niega el sentimiento público y los adelantos del siglo en que vivimos, nada omiten, por reprobado que sea, para el logro de sus aviesos fines. Las vias de comunicacion, los monumentos que la piedad y el arte levantaran; las oficinas del Estado, de la provincia y del municipio: los alguna para sus planes de combate, ve el órden público. el pais con dolor y las naciones extran-Jeras con asombro, desaparecer entre las llamas una parte de lo que tanta perseverancia y tanto trabajo habia costado.

En tal estado de profunda perturbaclon, se hacen necesarias prentas y eficaces medidas de gobierno.

Las circunstancias exigen imperiosamente que el ministerio se inspire en un

de los pueblos, y la crisis actual reclama con urgencia la concentracion de todos los elementos de gobierno para que, dando unidad á la accion del poder, llegue esta à todas partes con rapidez y energia.

Con el general esfuerzo, y devolvien-do al principio de autoridad su perdida fuerza, se logrará restablecer el órden moral profundamente perturbado, salvando la sociedad y la nacion de su disolucion y de su ruina.

Fundados en estas consideraciones, sometemos à la aprobacion de V. E. el siguiente proyecto de decreto.

sidente interino del Consejo de Minis- creto siguientes: tros y ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta. - El ministro de Estado, Augusto Ulloa.—El ministro de do Cotoner y Chacon.—El ministro de Marina, Rafael Rodriguez de Arias y Villavicencio.-El ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho. - El ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares .- El ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones ex-Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara en estado de nuestra conducta, atribuyéndola tal vez sitio todas las provincias de la Península é islas adyacentes.

Art. 2.º Los capitanes generales de provincias reasumirán y ejercerán durante el estado de sitio las facultades extraordinarias que en dicho estado les marcan las ordenanzas generales del ejército.

Art. 3.º En todas las provincias se constituirán comisiones militares percandales públicos, los intereses privados manentes para conocer en Consejo de des deben obtener aquellos que por fes, oficiales, soldados y voluntarios que y hasta la santidad del hogar doméstico, I guerra de todos los delitos de conspiratodo se mira hollado por su espíritu des- cion, rebelion, sedicion y cuantos tientructor; y diariamente y aun sin utilidad dan á ayudar á los rebeldes ó á alterar

Art. 4.º El gobierno dará en su dia cuenta à las Cortes de este decreto.

Madrid diez y ocho de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.-Francisco Serrrano.—El presidente interino del personas indefensas, guerra que por se retiere el artículo anterior se regula-Consejo de Ministros y ministro de la respeto á nosotros mismos ni hace-rán en la forma siguiente:

Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta. mos ni harémos nunca, sea cual- A los inmediatos herederos del jefe -El mínistro de Gracia y Justicia, Ma- rija, tratar al ménos de contenerla setas; á los de los oficiales con la de sentimiento de concordia para con todos nuel Alonso Martinez.—El ministro de hasta donde alcancen nuestros me- 50,000, y à los de los soldados y volunhombres y todos los partidos que la Guerra, Fernando Cotoner y Cha-4 dios dentro de condiciones ménos tários con la de 25,000 pesetas.

aman sinceramente la libertad y el bien con.—El ministro de Marina, Rafael inhumanas, arrojando sobre las per-Rodriguez de Arias y Villavicencio. - El sonas importantes del partido carlisministro de Hacienda, Juan Francisco ta la responsabilidad legal de los Camacho.-El ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares. - El ministro de Ultramar, Antonio Romero

Y he dispuesto su reproduccion en este periódico oficial para la debida publicidad. Palma 22 de julio de 1874.-Cipriano Garijo.

Núm. 1077.

La Gaceta de Madrid del dia 19 de Madrid 18 de julio de 1874.—El pre-lactual publica la exposicion y de-

EXPOSICION.

Sr. Presidente: Una medida de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Marti- propia defensa que en circunstannez.—El ministro de la Guerra, Fernan- cias analogas á las nuestras se han visto precisadas á tomar todas las naciones civilizadas, es el principal objeto del decreto que tenemos la honra de someter á la aprobación de

> La nacion española, que tantos y tan grandes sacrificios está haciendo para concluir la guerra desastrosa contra los carlistas, no puede consentir que la fortuna de sus enemila protección de las leyes y en las mismas condiciones que la de los ciudadanos pacíficos, vaya á servir de poderoso instrumento para prolongar y extender una lucha que perturba el movimiento progresivo de la prosperidad pública, que diezma la flor de la juventud española y que nos deshonra á los ojos de la Europa.

Tambien comprende la medida un acto de justicia en la indemnizacion | rio de la guerra. que de las propiedades de los rebellos rebeldes sean voluntariamente fuesen fusilados despues de haberse renatropellados en sus personas ó for- dido ó hecho prisioneros, se les indem-

podamos împedir esa guerra salvaje por medio de una contribucion estraorque parece iniciar el carlismo y que dinaria que pesará esclusivamente sobre lleva consigo la funesta reata de re- ; los carlistas. henes, represalias y fusilamientos de

atentados que puedan cometerse, porque responsables son moralmente de ellos los que han puesto las armas para herir à la patria en manos del fanatismo y de la ignorancia.

Apoyados en tales fundamentos sometemos à V. E. el siguiente provecto de decreto.

Madrid 18 de julio de 1874.-El presidente interino del Consejo de Ministros y ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.-El ministro de Estado, Augusto Ulloa. -El ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.—El ministro de la Guerra, Fernando Cotoner y Chacon.—El ministro de Marina. Rafael Rodriguez de Arias v Villavicencio.-El ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.-El ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.-El ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

DECRETO.

En atencion á las razones que me ha espuesto el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente: Articulo 1.º Se autoriza al gobierno para embargar los bienes de las persogos, que hasta aquí ha estado bajo i nas que constare hallarse incorporadas à las facciones, ó que sirvan á la causa car-

Esta medida tiene por objeto:

1.º Impedir que los productos de los bienes que se embarguen se apliquen al sostenimiento y propagacion de la

2.º Indemnizar à las personas perjudicadas de todos los daños que les causen por actos que no sean efecto necesa-

Art. 2.º A los herederos de los jenizará con las rentas de los mismos bie-Es necesario ademas, ya que no nes embargados ó que se embarguen y

Art. 3.º Las indemnizaciones á que

-El ministro de Estado, Augusto Ulloa. | quiera la provocacion que se nos di- fusilado con la cantidad de 100,000 pe-

ninguna trasmision de dominio de los bienes de los carlistas realizada despues de la publicacion de este decreto.

Art. 5.º Los ministros de Gracia y Justicia y de Hacienda quedan encargacumplimiento de este decreto.

Art. 6.º El gobierno dará cuenta a las Córtes del uso y aplicacion que haga de las disposiciones precedentes.

Madrid diez y ocho de julio de mil ochocientos setenta y cuatro. - Francisco Serrano. - El presidente interino del Consejo de Ministros y ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta. -El ministro de Estado, Augusto Ulloa. —El ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.—El ministro de la Guerra, Fernando Cotoner y Chacon. -El ministro de Marina, Rafael Rodriguez de Arias y Villavicencio.-El ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho. - El ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares -El ministro de Ultramar, Antonio Romero

Y he dispuesto su reproduccion en esie periódico oficial para la debida publicidad. Palma 22 de julio de 1874.-Cipriano Garijo.

Núm. 1078.

La Gaceta de Madrid del dia 19 del actual publica la esposicion y decreto siguiente:

EXPOSICION.

Sr. Presidente: La guerra civil que tan hondamente tiene perturbado al pais, regando con sangre nuestros campos y consumiendo la fortuna pública, no es solamente una funesta calamidad, sino tambien una gran ignominia. Ni la honra de España, ni los mas sagrados intereses gravemente comprometidos consienten que se prolongue esa lucha que nos arruina y que nos humilla ante el mundo civilizado. Es preciso ahogarla inmediatamente; es necesario estirpar sin dilacion ese cancer que amenaza devorarnos; es indispensable un supremo esfuerzo que, si por el momento puede afectar sensiblemente, evitarà en adelante otros tal vez mayores, y de seguro no tan eficaces. Por cada dia que se abrevie la terminacion de la guerra fratricida habrán de reportarse muy superiores ventajas, economizando sangre preciosa, enormes gastos y dolorosos sacrificios. El gobierno que conoce la noble altivez y el fondo de patriotismo que atesora el pueblo liberal español faltaria á su deber si por débiles contemplaciones o por meticulosos reparos dejase de utilizar aquellos fecundos sentimientos.

gica virilidad se necesita; la opinion pública lo reclama y el Gobierno no vacila en ejercerlo. Por eso tiene el honor de proponer á V. E. la creacion y llamamiento á las armas de 125.000 hombres de reserva extraordinaria que permitirá lanzar á operaciones à todo el ejército hoy existente, bastante para aniquilar en corto plazo las huestes insurrectas. Con aquella fuerza, cuyo servicio activo será local y, cuando más, dentro de los límites de cada uno de los distritos militares, auxiliada por la Milicia Nacional, institucion no menos útil é importante, pero en esfera más pa- militares y organizada militarmente.

Art. 4.º No se considerara valida siva y sedentaria, pueden asegurarse por completo el órden público, la defensa de las poblaciones y el apoyo de las respectivas bases de los tallones de la reserva extraordinaria por ejercitos en campaña.

Por todas estas razones el Consedos de dictar las disposiciones para el jo de Ministros tiene la honra de someter à la aprobacion de V. E. el

adjunto decreto.

Madrid 18 de julio de 1874.—El Presidente interino del Consejo de ministros y ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.-El ministro de Estado, Augusto Ulloa. -El ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.-El ministro de la Guerra, Fernando Cotoner y Chacon.—El ministro de Marina, Rafael Rodriguez de Arias y Villavicencio.-El ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.-El ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares. -El ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

DECRETO.

En vista de las consideraciones expuestas por el Consejo de ministros, vengo en decretar:

Articolo 1.º Se crean 80 batallones de reserva extraordinaria en el territorio de la Peninsula é islas Baleares, dividiéndose al efecto en 80 distritos próximamente de igual poblacion, en cada uno de los cuales se formará un batallon 30 de enero de 1856 en todo lo que no con arreglo al adjunto estado letra A y la fuerza que respectivamente arroje el reclutamiento de cada distrito.

El ministro de la Guerra fijarà la numeracion y nombres de los batallones.

Art. 2.º La division de las provincias en distritos se hará formando tantas zonas cuantos sean los batallones asignados à cada una de aquellas, y compuestas de pueblos unidos que sellamamiento que se hace en este decreto les corresponda, hayan de dar un nú; mero de hombres próximamente igual para cada batallon.

posible, los partidos judiciales.

Art. 3.º Si à pesar de todos los calculos sucediere que por cualquiera circunstancia no resultare en algun distrito contingente bastante para formar un batallon, produciéndose desigualdad con los demás de la provincia, el ministro de la Guerra nivelará los batallones, aplicando al que tenga menos fuerza los hombres necesarios de los pueblos li-

La misma regla se aplicará á las provincias que hayan de dar solo un batallon y éste fuere incompleto, supliéndose lo que le falte con hombres del distrito colindante de la provincia inmediata, siempre que ambos sean de un mismo distrito militar.

Art. 4.º En las provincias en que han de formarse dos ó mas distritos, por Un acto de intenso vigor y de enér- corresponderles mas de un batallon, practicará la division con arreglo al articulo 2.º y en el término de diez dias, à contar desde la publicacion de este decreto, una comision compuesta del gobernador civil, presidente, del comandante general ó de un militar que el capitan general designe, y de un vocal de la comision permanente de la diputacion provincial.

La division practicada será remitida al ministro de la Gobernacion, para su aprobacion, de acuerdo con el de Guerra.

Art. 5.º La reserva extraordinaria entrará desde su formacion en servicio activo, estando sujeta á las ordenanzas

En todo lo relativo à instruccion, servicio, vestuario, armamentos, haberes y parte administrativa se regirán los balas mismas disposiciones que están en vigor para el ejército permanente y con sujecion à las direcciones generales respectivas.

Art. 6.º El ministro de la Guerra fijará por decreto especial los cuadros de jefes y oficiales para los batallones de la

reserva extraordinaria.

Art. 7.º Los batallones de la reserva extraordinaria harán el servicio de guarniciones y demás analogos en sus respectivas provincias. Los capitanes generales, cuando la juzguen conveniente, podrán eisponer de los mismos para los propios servicios dentro de los limites del distrito militar à que corresponden.

Art. 8.º Se llaman al servicio de la reserva extraordinaria 125,000 hombres de los que en el dia de la publicacion del presente decreto sean solteros ó viudos sin hijos, no hayan servido en al ejército ó armada, no hayan sido redimidos ni sustituidos, ni exceptuados por inutilidad física en reemplazos anteriores, y que en 30 de junio último tuviesen ya veintidos años y no hubieran cumplido treinta y cinco.

Art. 9.º El reclutamiento de los 125.000 hombres se hará con sujecion à la ley de reemplazos del ejército de sea modificado por el presente decreto.

El ministro de la Gobernacion designara los dias y plazos extraordinarios en que respectivamente han de practicarse las operaciones del alistamiento, sorteo, declaracion de soldados

y entrega en caja.

Art. 10. Cada provincia coniribuira con el contingente de hombres que se les señala en el adjunto estado legun su poblacion y el cupo que por el tra B, para el cual ha servido de base el censo oficial de 1860; debiéndose arreglar al mismo las diputaciones provinciales en la distribucion de los cupos de los pueblos y las comisiones de Deberà procurarse no dividir, si es que habla el articolo 4.º para la division de distritos.

Art. 11. No se exigirá talla determinada para el ingreso en la reserva

estraordinaria.

Art. 12. Para la declaracion de exenciones por inutilidad física regirán el reglamento y cuadro aprobados por decreto de 23 de mayo del presente

Art. 13. Quedan derogadas las exenciones 3.º y 4.º del art. 74 de la ley de 20 de enero de 1856, à no ser que los comprendidos en ellas estuvieren ordenados in sacris antes de la publicacion de este decreto.

Art. 14. Se entiende suprimida toda clase de sustitucion; pero se admitirà la redencion por la cantidad efectiva de 1.250 pesetas, entregadas en las sucursales o comisiones del Banco de Esnaña.

Art. 45. Se admitiran en la reserva extraordinaria voluntarios que sean licenciados del ejército, sin notas desfavorables en sus licencias y que no pasen de treinta y cinco años, abonándoles el premio de 1.000 pesetas y teniendo opcion preferente à las plazas de cabos y sargeutos, si tuvieren la aptitud necesaria.

Art. 16. La duracion del servicio de los hombres que ingresaren en la reserva extraordinaria en virtud de este llamamiento, asi como de los voluntarios, será la de la guerra, y seis meses mas si el Gobierno considerase necesaria esta próroga.

Art. 17. Los ministros de la Guerra y de la Gobernacion dictarán las disposiciones que respectivamente les competan para la ejecucion de este decreto, quedando autorizados para resolver cuantas dudas ocurrieren en su cumpli-

Art. 18. El gobierno dará cuenta à las Córtes de lo dispuesto en este de-

Madrid diez y ocho de julio de mil ochocientos setenta y cuatro. - Francisco Serrano. - El presidente inierino del Consejo de ministros, y ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta. -El ministro de Estado, Augusto Ulloa. —El ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.—El ministro de la Guerra, Fernando Cotoner y Chacon. -El ministro de Marina, Rafael Rodriguez de Arias y Villavicencio.-El ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho. — El ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares. - El ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

Y he dispuesto su reproduccion en este periódico oficial para conocimiento del público y de los Ayuntamientos à los cuales encargo lo tengan presente para su exacto cumplimiento. Palma 22 de julio de 1874.—Cipriano Garijo.

ESTADO LETRA A.

Cuadro sinóptico del número de batallones que corresponden á cada una de las provincias segun su respectiva pobtacion por el censo oficial de 1860 para la reserva extraordinaria creada por decreto de esta fecha.

pitanias generales.	Provincias.	12
9 forto 19 609	/Madrid	1
	Guadalajara.	
	Cuenca	1
stilla la Nueva.	Ciudad-Real .	1
	Toledo	1
	Segovia	
	Coruña	1
LEGELET CONTROL	Lugo	1
alicia,	Orense	
Lating and the	Pontevedra	
	Valladolid	
	Avila	
	Salamanca	
astilla la Vieja,	.\Zamora	
	Leon	
	Oviedo	
	Palencia	
	Búrgos	
incos	Santanuer	
irgos	Logroño	
	Soria	
avarra	ACCIDING STRUCKS	
	(Zaragoza	
agon	.Huesca	
	Teruel	•
	(Barcelona	
ataluña	Tarragona	
	Gerona	
SABARITES CHIE	/Valencia	1
	Castellon	1
alencia	Alicante	
dionold	Murcia	
	Albacete	1
	Granada	
	Málaga	10
Franada	Jaen	
Tail stars area.	Almería	
	Sevilla	
	Cádiz	
Andalucía	Córdoba	
	Huelva	
Cathomadura	(Badajoz	1
Estremadura	Caceres	17

Madrid 18 de Julio de 1874. - Sagasta.

ESTADO LETRA ME.

Repartimiento de los 125.000 hombres con que deberán contribuir las provincias para la organización de los 80 batallones de reserva extraordinaria creados por decreto de esta fecha.

PROVINCIAS.	HABITANTES VARONES comprendidos en la edad de 22 á 35 años, segun el censo de población de 1860.	CUPOS.
PROVINCIAS. Albacete - Alicanie - Badajoz - Baleares - Barcelona - Burgos - Caceres - Cádiz - Castellon - Ciudad-Real Córdoba - Coruña - Coruña - Coruña - Coruña - Cuenca - Gerona - Granada - Guadalajara - Huelva - Huesca - Jaen - Leon - Lérida - Logroño - Lugo - Madrid - Málaga - Murcia - Navarra - Orense - Oviedo - Palencia - Pontevedra - Salamanca - Santander - Segovia - Sevilla	de 22 à 35 años, segun el censo de poblacion de	1.658 3.158 2.492 1.352 3.650 2.167 6.700 2.639 2.641 4.106 2.157 1.983 2.936 4.142 1.808 2.565 3.641 1.705 1.568 2.215 3.168 2.295 2.645 1.376 3.340 5.679 4.007 3.394 2.269 2.988 3.576 1.483 2.882 2.111 1.574 1.134 4.422
Soria	14.533 36.328 24.065 37.341 71.730 28.556 25.814 47.959	1.069 2.675 1.772 2.744 5.284 2.101 1.899 3.530
and a second	1.696.314	125.000

Madrid 18 de Julio de 1874.—Sagasta.

Circular.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 9.º del decreto de esta fecha relativo à la creacion de la reserva extraordinaria, y considerando de urgente necesidad su inmediata ejecucion, el presidente del Poder ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º El alistamiento dará principio el 28 del corriente mes, y la rectificacion del mismo tendrá lugar el dia

2 del próximo agosto.

2.º El sorteo se verificara el 6 de actual se halla el siguiente agosto, y la declaración de soldados en los dias 12 al 18 del referido mes.

3.º El ingreso en caja se efectuara del 23 al 30 del mismo mes de

4.º La forma en que deberán lle-Varse à efecto las operaciones de alistamiento, rectificacion, sorteo, tanto de hombres como de décimas, e ingreso en caja, será la determinada en la ley de 30 de enero de 1856 y reglamento de 26 de mayo próximo pasado, en cuanto sea posible armonizar sus prescripciones con de la Gobernacion imponer adver- juzgue conveniente su informe.

los plazos extraordinarios fijados en tencias y decretar la suspension ó l la presente órden.

5.° Las diputaciones provinciales designarán á cada uno de los pueblos el contingente de hombres que les corresponda, teniendo al efecto en cuenta el censo oficial de poblacion de 1860 y el cupo señalado à las provincias respectivas.

De orden del expresado señor presidente lo comunico á V. E., encareciéndole la estricta observancia de lo preceptuado, con el fin de que las medidas que en los momentos actuales se ve el Gobierno precisado à adoptar lleguen pronto à ser elementos poderosos para la tranquilidad del país y para el afianzamiento de la libertad.

Dios guarde à V. S. muchos anos. Madrid 48 de julio de 1874. - Sagasta.—Señor gobernador de...

Núm. 1079.

La Gaceta de Madrid del dia 19 del actual publica los decretos si-

«Atendiendo à la gravedad de las circunstancias y á las razones expuestas por el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Procederán los Garijo. Gobernadores á la disolucion inmediata de todas las Sociedades, sea cualquiera su clase, condicion ú objeto, que no estén constituidas con autorizacion del Gobierno; exceptuándose las de crédito, de obras públicas y demás de que habla el decreto ley de 1869.

Madrid diez y ocho de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano. - El Presidente interino del Consejo de Ministros, y Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Atendiendo à la situacion en que el país se encuentra,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. La prensa perió-

dica no publicará otras noticias de la insurrecion carlista que las insertas en la Gaceta de Madrid.

Madrid diez y ocho de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, y Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.»

Y he dispuesto su reproduccion en este periódico oficial para la debida publicidad, —Palma 22 julio de 1874. - Cipriano Garijo.

Núm. 1080.

En la Gaceta de Madrid de 14 del

DECRETO.

En atencion à las razones expuestas por el ministro de la Goberna-Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

fuerza y vigor el decreto de 22 de diciembre último y las órdenes emanadas del Poder Ejecutivo relativas al ejercicio de la libertad de imprenta.

supresion de los periódicos.

Art. 3.º Los Gobernadores podrán imponer multas de 250 á 2.000 pesetas à los autores o editores de escritos en que se contravenga à las disposiciones de que se hace mérito en el artículo anterior, pero cuya eirculacion no ofrezca inconvenien-

Art. 4.º Los Gobernadores podran recoger los periódicos y demas escritos en que se contravenga à las disposiciones vigentes en materia de imprenta, remitiendo por el primer correo dos ejemplares al Ministerio de la Gobernacion por si ademas procediere la aplicacion de alguno de los extremos establecidos en el articulo 2.º

Art. 5.º Quedan sin efecto las advertencias impuestas á los periódicos hasta la publicacion del presente de-

Dado en San Ildefonso á trece de julio de mil ochocientos setenta y euatro. - Francisco Serrano. - El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la publicidad

Palma 21 julio de 1874.—Cipriano

Núm. 1081.

En la Gaceta de Madrid de 14 del actual se halla el siguiente.

DECRETO.

Como presidente del Poder Ejecutivo de la República, y tomando en consideracion las razones que de conformidad con el Consejo de Ministros me ha expuesto el de Fomen-

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se suprime la actual Junta consultiva de Montes.

Art. 2.º Se crea una Junta facultativa de Montes, que residirá en Madrid, y constará de los inspectores generales de primera clase; de los dos inspectores de segunda clase, jefes de las comisiones de la Flora y del Mapa, y de un inspector de segunda clase que el Gobierno designe.

Art. 3.º La Junta tendrá una Sccretaria desempeñada por el Ingeniero Jefe de primera clase que el Gobierno señale, y dotada con uno ó mas Ingenieros y el conveniente número de Auxiliares.

Art. 4.º Se someteran al examen de esta Junta:

1.º Los reglamentos para los diversos ramos del servicio de Montes. 2.º Todos los proyectos de orde- cargo de los sobreguardas y guardas. nacion definitiva.

definitivos de aprovechamientos.

4.º Los expedientes que se instruyan con motivo de las faltas que cometan en el servicio los Ingenieros y empleados que los auxilien en las cion, de acuerdo con el Consejo de operaciones propias del instituto del cuerpo, siempre que no se refieran à acciones ú omisiones penadas por Artículo 1.º Se declaran en su las leyes, en cayo caso se procederà con arreglo à ellas y segun lo establecido para los demas empleados de la Administracion.

Art. 5.º La Junta podrá ser oida

Art. 6.° El reglamento del consejo superior de Agricultura determinará la naturaleza de los espedientes forestales en que debe ser oida su Seccion de Montes.

Art. 7.º Para el servieio de los montes públicos, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 38 del reglamento orgánico del cuerpo, se divide el territorio de la Peninsula é islas adyacentes en siete Inspecciones en la forma siguiente:

Primera Inspeccion, que comprende los distritos de Póntevedra y la Coruña, Orense y Lugo, Oviedo, Leon, Zamora y Palencia.

Segunda Inspeccion, que comprende los de Valladolid, Burgos, Santander, Navarra y Provincias Vascongadas, Logrono y Soria.

Tercera Inspeccion, que comprende los de Huesca, Zaragoza, Teruel, Lérida, Tarragona, Barcelona y Gero-

Cuarta Inspeccion, que, comprende los de Cuenca, Castellon, Valencia, Baleares, Alicante, Albacete, y Mur-

Quinta Inspeccion, que comprende los de Almeria, Granada, Málaga, Jaen, Cadiz y Canarias.

Sexta Inspeccion, que comprende los de Madrid, Toledo, Avila, Segovia, Valsain y Guadalajara.

Sétima Inspeccion, que comprende los de Sevilla y Cordoba, Huelva, Badajoz, Cáceres, Ciudad-Real y Sa-

Art. 8.º En cumplimiento del artículo 84 del reglamento de 17 de mayo de 1855, los distritos forestales se dividirán en secciones y cuarteles.

Art. 9.º Al frente de cada Inspeccion habrá precisamente un inspector de segunda clase, cuya residencia se fijará por el Gobierno.

Art. 10. Los inspectores de segunda clase harán las visitas ordinarias de inspeccion à la entrada de cada estacion, siempre que lo crean conveniente ó lo determine el Gobierno, cuidando de cumplir lo que previene el art. 42 del reglamento de 23 de junio de 4865.

Art. 11. Cada distrito estará á cargo de un ingeniero jefe de primera o segunda clase.

Art. 12. En cada Seccion habrá un ingeniero primero ó segundo; y cuando el distrito esté dividido en dos secciones y no haya mas que un ingeniero subalterno, la otra seccion estará á cargo del jefe.

Art. 43. Los ingenieros subalternos tendrán á sus órdenes al ayudante ò ayudantes que existan en el distrito.

Art. 14. Los cuarteles estarán á

Art. 15. El jefe del distrito resi-3.º Los planes provisionales y dirá en la capital de la provincia ó en el punto que el Gobierno deter mine con arreglo à lo dispuesto en el art. 44 del reglamento antes citado.

Art. 16. La residencia de los ingenieros subalternos dentro de la seccion de que estén encargados se fijará por la Direcion general de Agricultra, Industria y Comercio à propuesta del inspector del distrito, en la cual tendra este en cuenta la importancia y proximidad de los Montes y el informe del jefe.

Art. 17. Siempre que sea posi-Art. 2.º Corresponde al ministro en todos los casos en que el Gobierno ble. el ingeniero jefe de mas categoría tendrá à su cargo el distrito don-

Art. 48. Los ingenieros subalternos de mas antigüedad reemplazarán en los mismos casos á los Jefes.

Art. 19. Los ayudantes residirán en los mismos puntos que uno de los ingenieros de Seccion, que determinará el inspector á propuesta del ingeniero jefe.

Art. 20. Los sobreguardas y guardas tendrán precisamente la residencia dentro de los cuarteles y en el punto que el ingeniero jefe les señale, en vista de la conveniencia del servicio.

Los inspectores, una vez Art. 21. en su residencia, procederán desde luego á formular un proyecto de division de sus respectivos distritos, con arreglo al estado de distribucion del personal facultativo y auxiliar, inserto á continuacion de este decreto, acompañando un cróquis dibujado en la escala de $\frac{1}{500.000}$, y una explicacion de las razones por las cuales consideren conveniente dicha division.

San Ildefonso once de julio de mil ochocientos setenta y cuatro. - Francisco Serrano.-El ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colme-

Estado de distribucion del personal facultativo y auxiliar de Montes, citado en el decreto anterior.

DISTRITOS.	Inge- nieros.	Ayúdau- tes.	Sobre- guardas.	Guardas
Albacete Alicante	21 21 21 21 21 21 21 21 21 21 21 21 21 2	4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4 4	4 2 3 7 3 6 2 3 2 4 4 0 2 3 8 2 8 10 4 5 3 6 5 4 6 5 4 6 5 6 6 7 8 7 8 8 7 8 8 7 8 8 7 8 8 7 8 8 7 8 8 7 8 8 7 8 8 7 8 7 8 8 7 8 7 8 7 8 8 7 8 8 7 8 8 7 8 8 7 8 7 8 7 8 8 7 8 8 7 8 7 8 7 8 7 8 7 8 8 7 8 7 8 7 8 7 8 7 8 7 8 7 8 7 8 7 8 7 8 7 8 7 8 8 7 8 7 8 7 8 8 7 8 8 7 8 7 8 7 8 7 8 7 8 7 8 7 8 7 8 7 8 8 7 8 7 8 7 8 7 8 7 8 7 8 7 8 7 8 7 8 7 8 7 8 7 8 7 8 7 8 7 8 8 8 7 8 7 8 7 8 8 7 8 8 7 8 7 8 8 7 8 8 7 8 8 8 8 7 8 8 8 8 8 7 8	8 3 4 43 6 12 5 4 2 40 48 5 7 42 4 4 18 8 4 2 5 6 8 12 8 6 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8
Navarra y Vas- congadas Orense y Lugo. Oviedo Palencia	2 2 3 2	4 4 4	6 3 3 6	12 5 8 10
Pontevedra y la Coruña Salamanca Santander Segovia	3 4 3	1 1 1 1 1 1	3 3 8 1	7 6 14 14
Sevilla y Cór- doba Soria	2 3	4	3 8	6 . 14
Tarragona y Barcelona. Teruel Toledo	4 2	4 4	4 8 4	8 42 3
Valencia y Baleares	3 3 2 4 3 3	1 1 1 1 1 1 1 2	6 3 5 6 4 18	5 6 8 5 8

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la públicidad debida. Palma 21 julio de 1874, — Cipriano Garijo.

Pasado à informe de la seccion de Gobernacion y Fomento del consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el ayuntamiento de Cangas de Onis contra un acuerdo de esa comision provincial, que revocó el tomado por aquella municipalidad, relativo à la declaraderechos, dicha seccion ha emitido el | signiente dictamen:

nado el recurso de alzada interpuesto siguientes. Segun la regia 2.ª del artipor el ayuntamiento de Cangas de Onis contra un acuerdo de la comision provincial de Oviedo, que revocó el tomado por aquella corporacion, relativo à l dobles derechos.

A instancia del rematante del im-

puesto de consumos de la expresada localidad, y con motivo de las sospechas que abrigaba de haberse verificado una introduccion fraudulenta de artículos sujetos al pago, se dispuso, prévia autorizacion del juez municipal, el reconocimiento de la casa de comercio de-D. Cárlos Martinez y del local inmediato, en el cual se halló un bocoy con 32 cantaras de aguardiente, media pipa de caña con 43 cántaras, cuatro sacos de harina y 22 de cebada. Instruyéronse con tal motivo ciertas diligencias encaminadas à la averiguacion del hecho denunciado, de las cuales resultó que en la madrugada del dia 25 de setiembre próximo pasado llegaron á la puerta del establecimiento de Martinez dos carros conduciendo maiz con destino à este, y además una pipa de aguardiente, que fué trasladada á la planta baja de la casa inmediata, propia de Gonzalez Cuevas, por un criado del mismo que facilitó la llave, cuyo hecho explicaron Martinez y Gonzalez diciendo que el bocoy iba de tránsito desde el comercio que D. Manuel Coro tiene en el pueblo de Rivadesella para entregar en Sebarga á D. Domingo Blanco; y que por encargo de este habia sido recogido y depositado con tal objeto en el pueblo de Cangas. En vista de dicha diligencia, el ayuntamiento declaró el comiso de los sacos de harina, del bocoy y demás objetos encontrados en la casa de Gonzalez, declarando à este responsable al pago de dobles derechos por lo relativo à la media pipa de caña y á los cuatro sacos de harina hallados en su casa, y à D. Domingo Blanco y D. Cárlos Martinez por lo que respecta al bocoy de aguardiente. Apelaron de dicha resolucion los interesados para ante la comision provincial; y habiendo esta declarado sin efecto lo resuelto por la municipalidad, ha interpuesto el ayuntamiento recurso de alzada para ante el Gobierno. Al examinar la seccion los anteceden-

tes de que se deja hecho mérito, ha observado que en ninguna de las declaraciones ni diligencias practicadas se hace la menor indicación respecto à la introduccion fraudulenta de los sacos de harina y demás efectos hallados en la casa de Gonzalez, à excepcion del bocoy; por cuya razon, no habiendo el menor indicio ni prueba del hecho por lo que se refiere à aquellos objetos, que el interesado dice haber comprado dentro del casco de la poblacion, falta todo fundamento para imponer por tales conceptos responsabilidad ninguoa. No puede decirse otro tanto en cuanto al bocov de aguardiente, puesto que de las diligencias instruidas resulta comprobado de un modo cierto que aquel fué trasla-

planta baja de la casa de Gonzalez, contigua al establecimiento de Martinez; y como segun las reglas establecidas por el Municipio todo introductor de articulos de consumo tenia obligacion de daraviso al rematante; y tal requisito no se cumplió en el presente caso ni por parte de Gonzalez, en cuya casa se halló el bocion de un comiso y pago de dobles coy, ni tampoco de Martinez, como consignatario de los carros, no puede desconocerse que hay mérito para exigir en «Exemo. Sr.: Esta seccion ha exami- este concepto las responsabilidades conculo 132 de la vigente lev municipal, al ayuntamiento y asociados corresponde determinar la forma en que haya de hacerse la exaccion del impuesto estala declaración de un comiso y pago de i blecido sobre los articulos de consumo, y en este concepto el ayuntamiento de Cangas de Onís estuvo en su derecho al dictar las disposiciones que estimo más conducentes para la mejor recaudacion del impuesto, sin que pueda decirse que la condicion de dar conocimiento al rematante de las introducciones de articulos de consumo enterpece el libre tráfico y circulacion, ni contraria por lo mismo la ley.

> El principio sentado asimismo por la comision provincial de que el impuesto debe gravar sólo el artículo en el acto de consumirse y no al verificarse su introduccion en la localidad, tampoco puede admitirse, pues la entrada de los articulos de comer, beber y arder supone siempre que van destinados al consumo. en la localidad, à no ser que se empleen como primeras materias de fabricacion o vavan de tránsito à otras poblaciones mediante declaracion hecha a este efecto.

La seccion, por lo tanto, no considera fundados los motivos que tuvo la comision provincial para revocar el acuerdo del ayuntamiento; y en cuanto à este, tampoco le cree procedente en todas sus partes, pues además de no existir, como ya se ha dicho, suficiente razon para decomisar todos los géneros hallados en la casa de Gonzalez, el comiso y pago de dobles derechos relativamente al bocov de aguardiente no parece que deba exigirse al remitente D. Domingo Blanco, puesto que siendo vecino de otra localidad no era á el á quien correspondia dar parte de la introduccion, cuya obligacion hasta podia serle desconocida, sino à D. José Gonzalez, en concepto de comisionado para recoger el bocoy, y á D. Cárlos Martinez, como consignatario de los carros en que se conducia y fueron descargados á las puertas de su almacen.

Por tales razones, la seccion es de

4.º Oue procede dejar sin efecto el acuerdo de la comision provincial en cuanto revocó en todas sus partes el del avuntamiento.

2.º Que sólo procede el comiso del bocoy de aguardiente, y no el de los demás géneros hallados en la casa de

D. Jose Gonzalez. 3.º Que la penalidad por razon de aquella mercancia debe exigirse al citado Gonzalez y à D. Carlos Martinez.»

Y conformándose el presidente del Poder Ejecutivo con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo à V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 27 de junio de 1874. - Sagasta. -Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

(Gaceta del 12 de julio.)

DECRETOS.

Para formar la Junta de Beneficencia. particular de la provinvia de Alicante,

Vengo en nombrar à los Sres. D. Bo. nifacio Amoros, D. Bernardino Roca. D. José Gabriel Amérigo, D. Manuel Palacios. D. Juan Vignan, D. Ramon Campos, D. Cipriano Bergez, D. Lorenzo Berdug, D. Eduardo Campos Lereix D. Jeaquio Careta y D. Julian Ugarte

Dado en Madrid à ocho de julio de mil ochocientos setenta y cuatro. Francisco Serrano. - El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta,

Para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Avila,

Vengo en nombrar à los señores don Alejandro Gutierrez, D. Estéban Ibañez D. Antero Arrabal, D. Claudio Broche. ro, D. Cláudio Gonzalez, D. Jacobo Pe. rez, D. Fausto Rico, D. Federica Pernandez y D. Francisco Hernandez.

Dado en Madrida à ocho de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.-Francisco Serrano. - El ministro de la Gobernacion, Praxedes Mateo Sa-

Para formar la Junta de Beneficencia particular de lá provincia de Ba-

Vengo en nombrar à los Sres. D. Andrés Barceló y Muntaner, D. Francisco Manuel de los Herreros, D. Cayetano Socias y Fás, D. Gabriel Alzamora, don Mateo Armengol, D. Mariano Canal, D. Jaime Sancho, D. José Dezcaller, D. Alvaro Campaner, D. Juan Sareday Villalonga y D. Fausto Melia.

Dado en Madrid à ocho de julio mil ochocientos setenta y cuatro.-Francisco Serrano. - El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Cádiz.

Vengo en nombrar à los señores don Santiago Serán y Puyol, D. Agustin Blazquez, D. Longino Ramos, D. Juan A. Aramburu, D. Bernardino Sobriao, D. Francisco Gonzalez de la Mota, don Ramon de Santa Cruz, D. Gabriel Lopel Martinez, D. Alejandro Nocetty, D. Bernardo M. de la Calle y D. Manuel A. de Amusategui, dejando sin efecto el decreto de 26 de marzo último.

Dado en Madrid á ocho de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.-Francisco Serrano.-El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de Córdoba.

Vengo en nombrar à los Sres. D. José Ramon de Hoces, duque de Hornachuelos; D. Antonio Lopez Zapata, conde de Cañete de las Torres; D. Francisco Arróspide, marqués de Boil; D. Bernardo Caceres, D. José de Burgos, D. José Centual Lopez, D. Manuel Segundo Belmonte. D. Cárlos Matilla Barrajon, don Juan José Barrios, D. Juan Rodriguez Sanchez y D. Antonio Castejon, dejando sin efecto el decrefo de 28 de marzo último.

Dado en Madrid á ocho de julio de mil ochocientos setenta y cuatro. Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta. (Gaceta del 10 de julio.)

PALMA.—Imprenta de Gelabert.